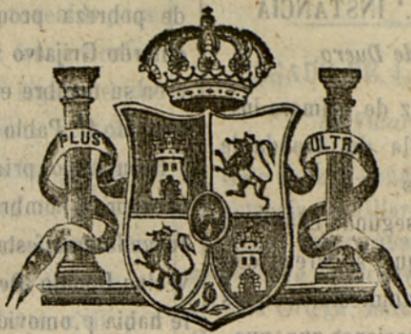


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 211)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Santiago 29 Julio, 10:50 mañana.— Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

•El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las nueve de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche sin novedad. Lo que tengo la mayor satisfaccion en participará V. E. para su conocimiento.»

Santiago 29 Julio, 8:15 noche.— Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

•S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud. Oyó, esta mañana á las once, misa en la Catedral.

El inmenso gentío que llenaba el templo y la plaza del Hospital le ha vitoreado con gran entusiasmo; dignándose S. M., una vez que volvió á Palacio, asomarse varias veces al balcón ante las cariñosas y repetidas aclamaciones del pueblo.

Después de almorzar S. M., acompañado del Ministro de Marina, de mi, de las Autoridades y de su alta servidumbre, ha girado una minuciosa visita á esta grandiosa Basílica-Catedral,

examinando detenidamente la multitud de objetos artísticos y notables que encierra.

De allí se ha dirigido al magnífico Hospital, fundación de los Reyes Católicos, que ha recorrido minuciosamente, quedando muy satisfecho de su estado; á las cuatro ha llegado á la Universidad, donde le esperaban el Claustro general de Doctores y gran número de personas distinguidas de ámbos sexos.

Entre frenéticas y espontáneas aclamaciones ha entrado S. M. en el Paraninfo; y una vez en él, se dignó permitir al Claustro que se cubriera.

El Sr. Rector le felicitó á nombre de la Universidad, y S. M. se dignó contestarle con un breve pero elocuentísimo discurso, en el que, encomiando la alta misión del Profesorado, ofreció su mas decidido concurso y eficaz apoyo al mejoramiento y propagacion de la instruccion pública, y en particular de esta Universidad que, aunque no de larga historia, habia dado ya con sus enseñanzas hijos ilustres, honra de Galicia y de España: repetidos y entusiastas vivas recibieron las últimas palabras de S. M., quien como honrosa distincion al Profesorado se dignó por sí mismo y con el ceremonial de costumbre imponer las insignias de Caballeros Grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica al Rector Sr. Casares, al Decano de la Facultad de Derecho Sr. Rosende y al Catedrático de la de Medicina Sr. Teijeiro.

Acto continuo S. M. visitó varias aulas, los gabinetes de Física é Historia natural y la magnífica Biblioteca, en donde se le manifestó la bandera del batallón de los Literarios que allí se custodia; pasando después S. M. á la Sala Rectoral, donde se dignó aceptar un ligero refresco, al que invitó, no

solo al Claustro y personas que le acompañaban, sino á las muchas y distinguidas señoras que habian acudido á este solemne acto.

Inmediatamente después S. M. se ha retirado á Palacio en medio de las mas entusiastas demostraciones de lealtad y afecto. Esta noche, á las ocho, habrá comida oficial.»

Gijón 30 Julio, 12:45 madrugada.

—Gobernador al Presidente Consejo Ministros:

•S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha asistido esta tarde á la romería de Granda, y por la noche al teatro de los Campos Eliseos; en ámbos puntos ha sido objeto de demostraciones afectuosas por la concurrencia numerosísima que allí habia.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

•El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden fecha 3 del actual á este Ministerio lo que sigue: —Excmo. Sr.: —Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida en 27 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia trasladando otra del Ministerio de la Guerra referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre la interpretacion que debe darse al art. 7.º de la ley de 8 de Enero último sobre secuestros de personas y demás que expresa; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º

Que la Junta á que se refiere el mencionado artículo 7.º debe considerarse constituida desde luego y de una manera permanente, siendo su objeto vigilar y averiguar si hay ó no vagos y gentes de mal vivir en la provincia, funciones ambas que son y deben ser continuas, para poder informar con conocimiento de causa al Gobierno, á fin de que este pueda usar acertada y provechosamente la autorizacion que la ley le concede de poder fijar durante un año el domicilio de las personas en quienes concurren las circunstancias de que habla el referido artículo. 2.º Que la presidencia de la expresada Junta, mientras no se varíe ó modifique su texto, no deja lugar á duda fundada de que corresponde al Gobernador civil de la provincia, cualquiera que sea el nombre que lleve la autoridad militar (superior) de la misma, puesto que aquel, como delegado y representante natural y legal del Gobierno, tiene y debe tener la supremacia que por su cargo y carácter le pertenece; y 3.º Que el repetido art. 7.º no se opone á que la Junta pueda proponer al Gobierno el destierro de los que tenga por vagos y gentes de mal vivir, porque cuando así lo haga, podrá su indicacion servir de un dato mas que el Gobierno, cuyas facultades quedarán íntegras, utilizará, si lo creyere conveniente. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Burgos 25 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial de la provincia número 171 correspondiente al día 19 del actual, aparece inserta una circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 15 de dicho mes en la que se previene, que para llevar á efecto lo que determina el art. 60 de la ley de Presupuestos para el corriente año económico, solo se permitan en lo sucesivo las rifas cuyos premios se adjudiquen en metálico y se hallen sometidos á los sorteos de la Lotería Nacional, á excepcion de las que destinadas á objetos benéficos ó como arbitrios municipales cuenten mas de treinta años de existencia, manteniéndose tambien la exencion del impuesto por las de beneficencia con las condiciones establecidas en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año próximo pasado, añadiéndose que podran ser rifados los objetos que se donen gratuitamente con este propósito.

Por otra circular de 16 del corriente se permite la venta de los billetes de las rifas autorizadas para celebrarse con la Lotería Nacional y cuyos premios expresen dichos billetes que han de adjudicarse en alhajas, pero á condicion de que las corporaciones interesadas anuncien en la Gaceta de Madrid el pago en metálico de los referidos premios.

Y en cumplimiento de las citadas disposiciones, se prohíbe desde este día toda clase de rifas que no se atemperen á lo preceptuado, consintiendo únicamente aquellas que las corporaciones benéficas ó municipales tengan anunciadas para verificarse despues de las mencionadas fechas, siempre que estuvieren los billetes puestos á la venta con anterioridad.

Burgos 27 de Julio de 1877.—San-
tos Sorribas.

Debiendo publicarse en breve, para dar cumplimiento á la ley de Presupuestos vigente, una nueva edicion de los Aranceles de Aduanas, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los empleados, comerciantes ó particulares que quieran proveerse de algunos de los indicados ejemplares puedan dirigir sus pedidos á D. Antonio Perez, habilitado de la Dirección general de Aduanas, á favor de quien deberán librar el importe de dos pesetas por cada ejemplar, en libranzas del giro mutuo del Tesoro ó letras de fácil cobro.

Burgos 28 de Julio de 1877.—San-
tos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar abintestato en los bienes, derechos y acciones que puedan corresponderles por virtud del fallecimiento de D. Buenaventura Oquillas Guzman, Presbítero exclaustro de la orden de San Francisco, ocurrido en la villa de Quintana del Pidío, en este partido judicial, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les asista por referido concepto, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Así lo tengo acordado en vista de escrito presentado por el Procurador de dicho Juzgado D. Leonardo Cabestrero y Gil en representacion legal de D. Remigio Oquillas Guzman y otros de referido Quintana del Pidío, en cuyo escrito se indica como interesados á la herencia Remigio y Sebastian Oquillas Guzman, hermanos carnales del finado, sus sobrinos Higinio y Dominica Mendoza Oquillas, hijos de la difunta Teresa, hermana del D. Buenaventura, y Josefa é Isabel Oquillas Casas, hijos tambien del finado Domingo, hermano este del D. Buenaventura.

Dado en Aranda de Duero á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Trifon Perez.—Por su mandado, Leon Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido incidente de pobreza para poder litigar á instancia de Juan Izquierdo Grijalvo, vecino de esta villa, contra Donato Delgado Villandiego su convecino, el cual ha sido sustanciado en rebeldía del demandado y en él ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D.

Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Juan Izquierdo Grijalvo vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Pablo Temiño:

Resultando, primero: que dicho Procurador, á nombre del Juan, acudió al Juzgado manifestando que por su convecino Donato Delgado Villandiego se le habia promovido interdicto de recobrar por atribuirle que al edificar una pared en el corral de la casa que habita el Juan Izquierdo á la conveniente distancia del muro de medianería le privaba de la posesion en que se hallaba de la servidumbre de luces abiertas en referida pared divisoria:

Segundo: que como el interdicto se habia sustanciado sin audiencia del Juan, previa fianza, para responder de cualquiera perjuicio que pudiera resultarle la restitucion, ignorando la forma en que puedan haber sido redactadas las preguntas dirigidas á justificar la posesion y perturbacion de la misma, y suponiendo que cuando se ha dictado el fallo restitutorio habria habido motivo para ello, segun lo alegado y probado por la parte actora, no podia menos de entrar en el juicio civil ordinario, á fin de que sea indemnizado el Izquierdo de los gastos y perjuicios que se le han irrogado con la providencia restitutoria; pero careciendo de recursos necesarios á sufragar los gastos del litigio, necesitaba empezar solicitando la declaracion de pobreza:

Tercero: que habiéndose dado traslado por seis dias de la pretension de Juan Izquierdo á Donato Delgado, no le ha evacuado, á pesar de haber sido emplazado, y acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal, recibíndose el incidente á prueba por término de diez dias, con citacion contraria y del Ministerio fiscal:

Considerando, primero: que los testigos examinados en el término de prueba manifiestan por unanimidad que Juan Izquierdo no se dedica á otra ocupacion que al cumplimiento de su deber como peon caminero, que no posee y ni se le conocen otros bienes de fortuna que una casa en que vive, que le costó mil cuatrocientos reales, una tierra á San Roman, que valdria cuatrocientos reales, otra pequeña al molino de Cires doscientos reales, y una obrada que labra de terreno concejil, cuyo producto de dichas propiedades calculan de un cuatro á un cinco por

ciento anual y una renta de ochenta á cien reales, y que como peon caminero goza de la retribucion de una peseta setenta y cinco céntimos diarios, con deducion del quince por ciento:

Segundo: que el jornal de un bracero en esta localidad asciende á cinco reales diarios, segun ha justificado en el término de prueba, y que el capital amillarado en el repartimiento para la contribucion territorial del presente año, segun el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento, es de once pesetas por riqueza rústica y pecuaria y de dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos la cuota de contribucion, no gozando otro sueldo ni pension de los fondos generales, provinciales ni municipales:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen, S. Sria., por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Juan Izquierdo Grijalvo, vecino de esta villa, en el juicio que trata de invocar contra su convecino Donato Delgado Villandiego: en su consecuencia, ayúdesele como tal sin exigirle derechos y en el papel designado para los de su clase, todo sin perjuicio y por por ahora.

Así por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. —Primitivo Gonzalez del Alba.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Lo copiado corresponde literalmente con la sentencia inserta en el expediente de su referencia, de que doy fe y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo el presente testimonio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en Castrogeriz á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

Cesáreo Nieva y Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de dicho Juzgado D. Gregorio Ortega en nombre de Pedro Minaya se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Miranda de Ebro á tres de Mayo de mil ocho-

cientos setenta y siete, D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza; y

Primero, resultando que el Procurador D. Gregorio Ortega solicitó de este Juzgado en dos de Enero último que se declarase pobre á Nicolasa Cárcamo y Fernandez y su marido Pedro Minaya y Martín de Arriba, sastre, vecinos de esta villa, á fin de litigar este, como marido de aquella, contra D. Luciano Martínez, farmacéutico, vecino de Briviesca, para que deje á disposición de la Nicolasa una casa de su pertenencia sita en esta referida villa y su calle de San Juan, señalada con el número diez:

Segundo, resultando que conferido traslado de la demanda por el término ordinario al Promotor fiscal le evacuó sin oponerse á la pretension del demandante, fundada en que este ni su indicada esposa cuentan con recursos para sufragar los gastos que ocasione la sustanciacion del expresado litigio:

Tercero, resultando que comunicado igual traslado al D. Luciano Martínez trascurrió el término legal sin evacuarlo, y acusada la rebeldía se declaró contestada la demanda sin oposicion á la pretension de pobreza:

Cuarto, resultando que recibido el expediente á prueba y practicada la propuesta por la representacion del Minaya aparece cumplidamente justificado que este ni su esposa la mencionada Nicolasa poseen bienes de ninguna clase, acreditándose tambien con la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de esta villa que los referidos Pedro Minaya y Nicolasa Cárcamo no pagan contribucion por concepto alguno:

Primero, considerando que segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres para litigar á los que no disfruten del caudal ó productos que la misma prescripcion legal enumera y determina:

Segundo, considerando que con arreglo á lo alegado y probado Pedro Minaya y su esposa Nicolasa Cárcamo se hallan comprendidos en el primero de los casos del citado artículo, y deben por lo tanto disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase:

Visto el resultado de las actuaciones, el expresado artículo y demás concordantes,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Pedro Minaya y Martín de Arriba y su mujer Nicolasa Cárcamo y Fernandez, quienes se defenderán como tales, gozando de los

beneficios que les otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa, en concordancia con el mil ciento ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil por medio de los correspondientes edictos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion. —Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fe. —Cesareo Nieva.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales, obrantes en el expediente de su razon, á que me remito. Y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Miranda de Ebro á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —Cesareo Nieva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

Cédula de citacion.

Por la presente cédula y por término de quince dias se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia de Sedano á prestar una declaracion al conductor de un carro con toldo nuevo, tirado por dos caballerías, que entre nueve y once de la mañana del dia seis del actual pasó por el pueblo de Quintanilla Sobresierra en direccion á Burgos por la carretera que de dicha ciudad se dirige á Santander, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar; pues en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre muerte violenta al niño de tres años llamado Antonio Herreros, natural de dicho Quintanilla, así se halla acordado por el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia del partido.

Y para los efectos del artículo trescientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, firmo la presente en Sedano á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —El ac-

tuario, Saturio Gallo. —V.º B.º —El Juez de primera instancia, Andrés Perez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa contra Celestino Castresana Ortega, natural y vecino de la Cerca, de treinta y tres años, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, cara redonda, color bueno, barba regular, nariz id., cuyo paradero se ignora, por hurto de cerdos, en la cual se ha decretado la prision provisional. En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Villarcayo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y siete. —Galo Sanz. —Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1877 á 1878 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías por término de ocho dias desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

Pueblos que se indican en el precedente anuncio.

- Modubar de la Emparedada.
- Santiváñez Zarzaguda.
- Torreçilla del Monte.

—Los Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los Fielatos de esta Capital.

FIELATOS.	Derechos y recargos. Tarifa oficial	Arbitrios municips.	Total. pesetas cs.
Abasto . . .	495,14	7,66	502,80
Matadero . .	282,54	"	282,54
Ferro-carril .	50,91	23,35	74,26
Santander . .	8,50	2,64	11,14
Madrid	30	3,15	33,15
Francia	11,01	24,94	35,95
San Pedro . .	5,60	4,57	8,17
Central	"	"	"
Of.º de Admon .	"	"	"
Total	881,50	66,29	947,79

Burgos 30 de Julio de 1877. — Ramon Somoza.

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 156. Ministerio de Marina. Ley fijando las fuerzas navales de la Nacion en el presente año económico.

—Comision provincial de Burgos. Extracto de sus sesiones de los dias 30 de Diciembre y 3 de Enero últimos.

Núm. 157. Id. el de la del dia 5 siguiente.

Núm. 158. Ministerio de la Gobernacion. Real orden haciendo algunas aclaraciones relativas á la admision de sustitutos en el reemplazo del ejército del presente año

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 8, 9 y 10 de Enero.

Núm. 159. Id. el de la ordinaria del mismo dia 10, y los de las extraordinarias celebradas en los siguientes 11 y 12.

Núm. 160. Id. los de las celebradas en los dias 15, 16, 17, 20, 23 y 24 del mismo mes.

Núm. 161. Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando sin oposicion á percibir los socorros que tenian concedidos en la Peninsula los deportados de Ultramar, y su derecho á regresar á aquella isla por cuenta de Estado.

—Id. otra declarando prohibida la expencion de objetos de devocion de los Santos Lugares de Jerusalem por personas particulares, y con derecho á la Obrapia de este título para incautarse de ellos donde quiera que se hallaren.

—Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria celebrada el dia 24 de Enero.

—Comision del camino de Bercedo. Anuncio de una segunda subasta de el acopio de materiales para reparacion de algunos trozos de la carretera de Bercedo.

Núm. 162. Gobierno de la provincia. Circular pidiendo á los Alcaldes de los pueblos varios datos relativos á la formacion de una estadística de viviendas.

—Instituto geográfico y estadístico. Circular dando instrucciones á los Alcaldes de los pueblos para el cumplimiento de lo que en la precedente del Gobierno de la provincia se les previene.

Núm. 163. Administracion económica. Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta provincia en el presente año económico.

Núm. 164. Administracion económica. Circular haciendo varias prevençiones á los Ayuntamientos, acompañadas de modelos, para llevar á efecto el respectivo cupo de contribucion ter-

ritorial que les ha correspondido en el presente año económico.

=Administracion económica. Real orden disponiendo que se admitan á reconocimiento en las Administraciones económicas el décimosélimo cupon de los bonos del Tesoro.

Núm. 165. Ministerio de Fomento. Real orden facultando á los pueblos para arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales.

=Ministerio de la Gobernacion. Ley de los Pósitos.

=Ministerio de Fomento. Real decreto ordenando la provision de los empleos de ferro-carriles en Gefes y Oficiales del Ejército y en licenciados que hayan servido en Artillería, Ingenieros y Guardia civil.

=Ministerio de Hacienda. Real orden prorogando el plazo señalado para reponer las fianzas prestadas en garantía de cargos públicos.

=Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando que los Médicos nombrados por la Autoridad militar para reconocer los mozos que ingresan en caja no tienen derecho á retribucion ni honorario alguno de los fondos provinciales.

=Diputacion provincial. Circular anunciando el pago de las indemnizaciones de fincas expropiadas para la construccion del camino provincial de Pampliega á Villahoz.

=Direccion general de Rentas. Real orden disponiendo que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil en el percibo de los premios que les correspondan en las aprehensiones de tabaco.

Núm. 166. Direccion general de Obras públicas. Real orden encargando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos el nombramiento del personal de Obras públicas que respectivamente les corresponda, incluyendo tambien en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

=Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Junio último.

=Diputacion provincial. Anuncio de una nueva subasta del racionado de la Casa provincial de Beneficencia por tres años económicos.

Núm. 167. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto reformando el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, juicio de desahucio.

Núm. 168. Ministerio de Fomento. Real decreto restableciendo en las Universidades los Catedráticos supernumerarios, haciendo extensiva esta medida á los Institutos de 2.ª enseñanza, y dotando además de Profesores auxiliares á unos y otros establecimientos.

=Id. otro estableciendo reglas acerca de las matrículas en las Universidades é Institutos.

=Id. Real orden previniendo á los Gobernadores de provincia que bajo ningun pretexto autoricen en adelante la exaccion del 2 por 100 de los depósitos que están obligados á hacer los mineros.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Ley reformando el art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil.

=Id. Ministerio de Fomento. Real orden prorogando el término para la admision á exámen de asignaturas extraordinarias bajo las condiciones que determina la Real orden de 2 de Julio último.

Núm. 169. Gobierno de la provincia. Circular publicando el art. 57 de la ley de presupuestos, por el que se aumentan los precios de porte de la correspondencia pública.

=Id. otra insertando la de la Comision general española para la Exposicion universal de París haciendo varias prevenciones á los expositores de maquinaria.

=Ministerio de Hacienda. Ley destinando fondos para pago de las obras de carreteras ya subastadas y que se subasten.

Núm. 170. Id. Ley de presupuestos del Estado.

Núm. 171. Gobierno de la provincia. Circular publicando otra del Ministerio de la Gobernacion dirigida á minorar en lo posible la inmigracion de familias trabajadoras de las provincias vascongadas á Buenos Aires.

=Ministerio de la Guerra. Real orden derogando la de 4 de Noviembre de 1875 relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar por los Ayuntamientos, empresas y particulares.

=Ministerio de Fomento. Ley mandando proceder desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion.

=Direccion general de Rentas estancadas. Circular referente al impuesto de fabricacion de sal.

=Id. otra prescribiendo los requisitos necesarios para la concesion de celebrar rifas.

Núm. 172. Ministerio de Hacienda. Real orden incluyendo la Tarifa de las especies que deben adicionarse á la aprobada para la exaccion del impuesto de consumos.

=Direccion general de impuestos. Estado de los cupos de consumos correspondientes á las capitales de provincia y poblaciones de 15000 ó mas habitantes.

=Ministerio de la Guerra. Ley autorizando al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer á instancia de parte los procedimientos militares por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil.

=Ministerio de Hacienda. Real orden dictando reglas para la aplicacion del impuesto sobre la sal.

=Direccion general de impuestos. Cupos que por el impuesto de la sal corresponden á las Capitales y pueblos con arreglo á la ley de presupuestos del presente año económico.

=Id. Real orden haciendo aclaraciones acerca del descuento correspondiente á los individuos del Cuerpo de orden público por la ley de presupuestos.

=Ministerio de Fomento. Real orden resolviendo que los Catedráticos hoy excedentes vuelvan al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes.

=Instituto geográfico y estadístico. Circular aclarando algunas dudas de los Alcaldes de los pueblos acerca de los datos que deben enviar á este Instituto para la formacion de la estadística de edificios y viviendas.

=Junta de la Deuda pública. Anuncio de la subasta para el pago de intereses y amortizacion de la deuda pública.

Núm. 173. Administracion económica. Circular recordando á los Ayuntamientos de los pueblos la remision que deben hacer á este Centro de una copia certificada de sus presupuestos referente á la parte de los haberes, sueldos y demás obligaciones con tal que lleguen ó excedan de 1000 pesetas.

=Id. otra pidiéndoles una nota expresiva de el número de cohes, diligencias, sillas de posta, ómnibus y demás carruajes que se hallen en sus distritos destinados al transporte de viajeros y mercancías.

Núm. 174. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley referente al nombramiento de los Ministros del Tribunal de cuentas del Reino, á su cesacion y jubilacion.

=Ministerio de Hacienda. Real orden declarando libres de responsabilidad á los Notarios eclesiásticos por las infracciones en el uso de papel del sello en actos matrimoniales durante el período en que estuvo en suspenso el canónico para los efectos civiles.

=Intendeneia militar de Burgos. Instruccion provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos aprobada por Real orden de 24 de Mayo último.

Núm. 175. Gobierno de la provincia. Circular publicando la recomendacion que de Real orden ha merecido la obra titulada «Prontuario Geográfico estadístico y Administrativo de los Ayuntamientos de España,» formado por D. Aristipo Guillen.

=Administracion económica. Estado de los cupos que por el impuesto de consumos corresponde pagar á los distritos municipales de esta provincia en el actual año económico.

Núm. 176. Gobierno de la provincia. Circular llamando á todos los individuos á quienes en los sorteos verificados en el último reemplazo del Ejército en esta provincia ha correspondido ir á Ultramar.

=Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

=Administracion económica. Circular referente al pago de los intereses de la Deuda.

=Comision provincial. Pliego de condiciones para la subasta del racionado de los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Ciudad.

Núm. 177. Ministerio de la Gober-

nacion. Real orden y convocatoria para las oposiciones á las plazas vacantes de Aspirantes en el Cuerpo de Telégrafos.

=Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

=Id. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Agosto y período de ampliacion del ejercicio de 1876 á 1877.

=Id. Distribucion de fondos por obligaciones del mismo mes y ejercicio corriente del año económico de 1877 á 1878.

=Administracion económica. Circular prescribiendo reglas para dar cumplimiento á la ley que encarga á los Alcaldes los procedimientos que antes estaban encomendados á los Jueces municipales para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda.

=Id. Otra acompañando un modelo de las relaciones que los dueños ó representantes de minas deben presentar en esta Oficina para el ingreso en el Tesoro del uno por 100 sobre los productos en bruto de su riqueza.

Núm. 178. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto prorogando el plazo concedido para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto reformando la organizacion de los servicios de la Administracion económica de las provincias.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Ley haciendo extensivas á las causas por delitos políticos las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Julio de 1876.

Núm. 179. Ministerio de Hacienda. Real orden publicando un programa de Administracion del Ministro del ramo.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Ley reformando algunos artículos de la ley Hipotecaria.

Núm. 180. Gobierno de la provincia. Nómina de las propiedades ocupables con las obras de la carretera de Lerma á la venta de la Estrella.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Circular haciendo aclaraciones acerca del modo y forma en que debe efectuarse la sustitucion del Procurador en ciertos casos.

=Ministerio de Hacienda. Real orden declarando aplicable el recargo del 50 por 100 al reintegro del papel invertido en causas criminales.

Real Academia de Ciencias morales y políticas. Programa de un concurso para premiar una Memoria sobre el tema «Demostracion de que entre la Religion católica y la Ciencia no pueden existir conflictos.»

Núm. 181. Administracion económica. Relacion de los cupos que por el encabezamiento de la sal corresponde pagar á cada uno de los pueblos de la provincia.

=Id. Prevenciones á los Ayuntamientos referentes al señalamiento de dichos cupos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.